

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MU NICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva singular de mínima cuantía  
ACCIONANTE. Jaime Rodríguez Fontalvo  
DEMANDADO: Gina Mendoza Florez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00159-00.

*OBJETO DE DECISION:*

Decidir si resulta legal y procedente decretar el desistimiento tácito, luego de que se ordenara un acto que se debía cumplir a costas del accionante dentro de los 30 días siguientes.

*PRECEDENTES PROCESALES:*

Este Juzgado, por auto del 4 de noviembre de 2022 requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mismo cumpliera con la carga procesal de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, so pena de que se decretara el desistimiento tácito previsto por el numeral 1º del artículo 317 del CGP. Dicho término transcurrió sin que se procediera a ello.

*FUENTES FORMALES PARA LA DECISION:*

La decisión que más adelante se adoptará estará fundamentada en las normas constitucionales y legales que a continuación se reseñarán y a la jurisprudencia que al caso corresponda como criterio auxiliar de la actividad judicial, según términos de la Carta Magna (Art. 230)

El inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Nacional enseña: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*

El artículo 29 Superior mandata: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

El artículo 83 de la Carta Política establece: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”*

El artículo 228 de la C. N. prescribe que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* (Negrillas del Juzgado)

El artículo 230 Superior dicta: *“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley...”*

El artículo 11º del CGP dice: *"Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."*

El numeral 3º del artículo 42 del CGP impone como deber del juez: *"Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal"*

El artículo 117 del CGP expresa: *"Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"*

Por último, el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe: *"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

#### CRITERIO AUXILIAR PARA DECIDIR:

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, al estudiar una demanda de inexequibilidad del artículo 346 del C. de P. C., modificado por la Ley 1194 de 2008, por el cual se instituyó el desistimiento tácito, dijo:

*"Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte señaló que hoy ocupa el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, imponible cuando se acreditara la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa (...) Para la Corte, el establecimiento de esta figura corresponde a la amplia potestad de configuración que le otorga la Constitución al Congreso en materia de procedimientos, que de todos modos tiene como límites el respeto y la protección de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales. En efecto, si el desistimiento tácito se entiende como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229 C. P.) y la solución jurídica oportuna de los conflictos. En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95-7 C. P.) Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente*

(art.229 C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos. Todas estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Los 30 días del requerimiento para hacer efectiva la notificación en mención, se encuentran suficientemente vencidos, porque el auto se dictó el 4 de noviembre de 2022, por lo que hoy por hoy, han transcurrido 7 meses, lapso dentro del cual los 30 días hábiles de que trata el artículo 317 del CGP ya expiraron.

En consecuencia, estando vencido de manera exagerada el término de los 30 días para que se notificara al demandado de la orden de pago dictado el 14 de enero de 2021, resulta legal y procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas por el artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la demanda ejecutiva presentada por medio de apoderado judicial por JAIME RODRIGUEZ FONTALVO en contra de GINA MENDOZA FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso, lo cual no impedirá que se presente nuevamente transcurrido seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante por cuanto el demandado no ejerció ninguna actividad judicial.

CUARTO: Desglósesse por secretaría los documentos que sirvieron de base para la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ